

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025
TRIBUNALES CONTENDIENTES: ENTRE
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO
DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y
TERCER EN MATERIAS CIVIL Y DE
TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO (REGIÓN
CENTRO-NORTE) Y EL EXTINTO PLENO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR)**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ

COLABORÓ: JOSEFINA DEL OLMO GUERRERO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legítima.	6
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7-17
IV.	Existencia de la contradicción.	Existe la contradicción de criterios denunciada.	17-22
V.	ESTUDIO DE FONDO	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	22-34
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	EL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE SOLICITA LA	34-35

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025

		DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, NO NECESITA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
VII.	Decisión	<p>PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p>TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	35-36

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025
TRIBUNALES CONTENDIENTES: ENTRE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y TERCER EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-
NORTE) Y EL EXTINTO PLENO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
(REGIÓN CENTRO-SUR)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ
COLABORÓ: JOSEFINA DEL OLMO GUERRERO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al XXXXXX, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito de expresión de agravios presentado por la parte recurrente en el amparo directo en revisión 3910/2025, del índice de este Alto Tribunal y parte quejosa en el amparo

directo (laboral) 296/2024 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, denunció la posible contradicción entre:

- El sustentado por el órgano colegiado antes citado al resolver el **Amparo Directo 296/2024 (Región Centro–Norte)**;
 - El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito al resolver el **Amparo Directo 610/2018, (Región Centro–Norte)**; del que derivó la tesis aislada V.3o.C.T. 15 L (10a.), de rubro: **“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”¹**; y,
 - El extinto **Pleno en Materia de Trabajo** del Primer Circuito al resolver la **contradicción de tesis 1/2017 (Región Centro-Sur)**, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.) de rubro: **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA.”²**
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2915, registro digital 2019172.

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, tomo I, página 852, registro digital 2014761.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025

criterios bajo el expediente 187/2025 y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de este Tribunal Pleno al tratarse sobre criterios contradictorios entre un extinto Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diversas regiones.

3. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes remitir la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de la ejecutoria; además de que, informaran si los criterios se encontraban vigentes.
4. Por auto de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito informó que el criterio sustentado en el amparo directo 610/2018 se encuentra vigente; en el mismo sentido, por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco emitido por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en relación con el criterio sustentado en el amparo directo 296/2024, refirió que se encuentra vigente. Finalmente, por oficio No. 3734/2025 la Magistrada Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que el criterio sustentado en la contradicción de criterios 1/2017 del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito continúa vigente.
5. **Turno.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
6. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución³,

³ “Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.”

el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. Competencia.

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁵, y 16,

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competía, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

[...].”

⁵ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

“Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; con apoyo en lo dispuesto en el artículo segundo, fracción X, inciso e) del Acuerdo General número 2/2025⁷ (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en la que se involucra la decisión de Tribunales Colegiados y del extinto Pleno de Circuito de diversas Regiones.

8. Por otro lado, no pasa desapercibido que se denuncia la posible contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 296/2024 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito al resolver el amparo directo 610/2018, criterios que se encuentran bajo la misma circunscripción territorial sobre la que ejerce jurisdicción el Pleno Regional Centro-Norte; no obstante, con el fin de unificar en todo el país la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, en protección del derecho de seguridad jurídica, este Tribunal Pleno es competente para conocer de la contradicción de criterios.
9. Ello, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la cabeza del sistema piramidal de las contradicciones de criterios, pues la

[...].”

⁶ “**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(...)

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
(...)”.

⁷ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

(...)

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:

(...)

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

jurisprudencia que emite rige para todas las autoridades jurisdiccionales de México, a diferencia de lo que sucede con los criterios de los tribunales colegiados de circuito y los plenos regionales, que sólo resultan obligatorios en determinadas circunscripciones territoriales.

10. De esta forma, es la jurisprudencia del Alto Tribunal la que tiene la capacidad de alcanzar de mejor manera el objetivo de las contradicciones de criterios, es decir, unificar la interpretación a nivel nacional y con ello genera una mayor seguridad jurídica para juzgadores y justiciables.
11. Desde esa perspectiva, la Suprema Corte tiene competencia parcial para conocer de la contradicción sustentada entre los criterios adoptados por dos tribunales que se encuentran en la misma región (Centro-Norte) con el criterio emitido por el extinto Pleno de Circuito perteneciente a diversa región (Centro-Sur), sin que ello, implique que se vulnere el ámbito de competencia reservado a los Plenos Regionales, y se cumple con el objetivo de que este Tribunal Pleno se pronuncie en resoluciones de contradicciones de criterios.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima toda vez que fue presentada por el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo directo 296/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que es una de las ejecutorias contendientes; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo⁸.

⁸ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus

III. Criterios denunciados.

13. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

❖ Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 296/2024.

14. Una persona demandó se le reconociera el carácter de beneficiaria de la finada trabajadora y la devolución de los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, entre otros, de la cuenta individual de ahorro para el retiro.

15. El extinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Durango actual Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en esa entidad federativa resolvió no reconocer a la parte actora como beneficiaria y absolvio a la parte empleadora de la devolución de aportaciones de cesantía en edad avanzada y cuota social.

16. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo. Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito quien registró el asunto bajo el expediente 296/2024 y, en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, negó el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

- El tribunal laboral en la sentencia reclamada sostuvo el criterio de que el carácter de beneficiario de los derechos laborales del trabajador fallecido es inherente a la dependencia económica y no al parentesco por consanguinidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
- El órgano colegiado sostuvo que, contrario a lo que sostiene la inconforme no contraviene los derechos de igualdad y no

integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]”

discriminación, ya que, la extinta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016 determinó que, del proceso legislativo que dio origen a la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la obligación de acreditar haber dependido económicamente del extinto trabajador, obedece al objeto de la propia legislación laboral que es proteger al trabajador y extender esa protección a las personas que económicamente dependan de este, es decir, el derecho a ser considerado beneficiario en ese caso concreto es inherente precisamente a la condición de dependencia económica.

- Luego, estableció en el precedente que, dicha obligación no es una limitante de derechos, sino que se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por un trabajador fallecido, máxime que el legislador determinó que el carácter de legítimo beneficiario no atiende a lo previsto en el derecho civil en materia de sucesiones, esto es, a los parientes que tuvieron derecho a la herencia en caso de intestado (hermanos que no dependan económicamente del trabajador), por el contrario deriva de los principios autónomos que rigen el derecho del trabajador, específicamente, la dependencia económica, aunado a que se deben cumplir con las condiciones establecidas en la propia norma, como lo es que no exista cónyuge supérstite, hijos y ascendientes.
- Señaló que, la extinta Segunda Sala precisó que tal consideración se refuerza con el hecho de que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.
- De ahí que no basta que se demuestre un lazo filial con el trabajador fallecido para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario demostrar que este le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades normales de orden material y cultural.
- Con base en tales consideraciones, deviene infundado que la sentencia reclamada vulnere en perjuicio de la quejosa las garantías individuales de igualdad y no discriminación, consagradas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el solo hecho de que haya acreditado que es hija —entroncamiento— de la trabajadora jubilada fallecida, es insuficiente para que se le reconozca el carácter de beneficiaria de esta, en virtud de que debió acreditar haber dependido económicamente de la extinta trabajadora, al ser un requisito indispensable para la procedencia de tal declaración, acorde con la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

- Por otra parte, es infundado que sean de observancia obligatoria para el Primer Tribunal Laboral Federal responsable y para este Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA.”⁹; así como, la jurisprudencia PC.I.L. J/30 L (10a.), sustentada por el ya mencionado Pleno, de rubro: **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. FORMA DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL MONTO CONSTITUTIVO DE LA CUENTA INDIVIDUAL (ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS), EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR.”¹⁰**

- Lo anterior es así, porque acorde con el artículo 217 de la Ley de Amparo, tales criterios solamente son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de ese Primer Circuito, mas no para el Primer Tribunal Laboral Federal ni para el Tribunal Colegiado de Circuito que conforman el diverso Vigésimo Quinto Circuito.
- Puntualizó que, el tribunal laboral en la sentencia reclamada estimó fundada la excepción de cosa juzgada que opuso la demandada, al actualizarse la cosa juzgada refleja con relación al objeto del litigio, pues apuntó que existía identidad en la cosa demandada, concretamente, la devolución de aportaciones al seguro de cesantía y vejez y cuota social de la cuenta individual de la trabajadora sobre la cual se emitió un laudo definitivo en el expediente laboral diverso por la Junta responsable, en el sentido de que era improcedente su devolución porque contaba con una jubilación conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que integra el Contrato Colectivo de Trabajo y debían ser transferidos al Gobierno Federal para el financiamiento de la pensión.
- Sin que lo anterior, implique un perjuicio en los derechos fundamentales de la disconforme, porque el órgano colegiado estimó que, en el caso, como acertadamente lo resolvió el tribunal responsable sí se configuró la figura jurídica de cosa juzgada refleja.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 852, registro digital 2014761.

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 850, registro digital 2014760.

❖ **Criterio del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver la contradicción de criterios 1/2017.**

17. El punto de toque consistió en determinar si para la procedencia de la devolución de las aportaciones de un extinto trabajador a la cuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y cuota social, es necesario cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

18. El pleno en sus consideraciones expuso:

- Se realizaron precisiones en relación con el sistema de ahorro para el retiro.
- Señaló los objetivos del marco jurídico aplicable.
- La legislación analizada se encuentra armonizada para cumplir con dos objetivos específicos: a) cubrir la subsistencia del trabajador cuando cese su posibilidad laboral, sobre todo por edad; y, b) en caso de fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios no se encuentren en estado de insolvencia, por haber perdido la fuente de sus ingresos.
- Estas finalidades, desde luego, se ven cubiertas al establecer la transferencia de fondos para cubrir las pensiones o renta, para el caso del trabajador; o para los aspectos de sus beneficiarios, cuando aquél fallece, con las pensiones de viudez y orfandad, caso en el cual, el sistema legal contempló dos clases de beneficiarios, a saber: 1) los beneficiarios legales; y, 2) los beneficiarios sustitutos.
- Los beneficiarios legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social son los establecidos en las fracciones III a IX del artículo 84, esto es: la esposa o esposo, la concubina o concubinario, los hijos de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por sus propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencia física, mental, intelectual o sensoriales hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realice estudios en planteles del sistema educativo nacional, los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, el padre y la madre del asegurado o pensionado, que vivan en el hogar de éste.

- Es importante destacar que el artículo 84 de la Ley del Seguro Social se encuentra redactado y ubicado en la designación de las personas quienes se encuentran amparados por el seguro de enfermedades y maternidad; por ello, es que, en este contexto normativo, se establecen diversos requisitos para obtener la cobertura, en los casos contemplados para este seguro —enfermedad y maternidad— tales como: que se trate de la esposa o esposo del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien haya hecho vida marital “durante los cinco años anteriores a la enfermedad”; si se trata del esposo, además, que exista dependencia económica; los hijos menores de dieciséis años; los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencia física, mental, intelectual o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional; los hijos mayores de dieciséis años “que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares; en el caso del padre y de la madre que vivan en el hogar de éste.
- Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derechos a las prestaciones respectivas, si reúnen, además los requisitos siguientes: que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y, que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de la ley; sin embargo, conforme la interpretación del artículo 193 mencionado anteriormente, la referencia al indicado 84, es meramente enunciativa, a efecto de determinar quiénes son los beneficiarios legales del trabajador, sin que pueda establecerse que para acceder a los recursos de la cuenta de ahorro para el retiro, tengan que demostrarse específicamente los requisitos que el propio precepto dispone, por un lado, porque éstos responde a un objetivo que corresponde con el beneficio de que se trata, es decir, determinar quiénes pueden obtener el seguro por enfermedades y maternidad; pero por otro, porque al cumplir con esos atributos, los ubica solamente con el señalado carácter de beneficiarios legales.
- Precisó que, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 193 de la ley, el trabajador puede designar beneficiarios sustitutos de aquéllos, sin que para ello la normativa establezca ninguna atribución particular, exigencia adicional o cumplimiento de algunos requisitos análogos a los establecidos para el caso del seguro de maternidad y enfermedades, salvo que falten los beneficiarios legales.
- Del mismo modo, al propio precepto dispone que, a falta de ambos beneficiarios, la entrega se realizará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

- Señaló que la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en la tesis, de rubro: “**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN.**”¹¹
- Del criterio anterior, se aprecia que, el Alto Tribunal estableció que el legislador no pretendió excluir de esa relación a las personas a quienes indica, sino, en realidad, el objetivo del precepto en cuestión es meramente instrumental, en tanto se limita a establecer un orden de prelación entre distintos sujetos, quienes dependen económicamente del trabajador fallecido.
- En el caso de la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, para el supuesto de fallecimiento del trabajador titular, la dependencia económica constituye un factor de prelación, pero no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues, de otra forma, no se explicaría la posibilidad de designar un beneficiario sustituto, a quien la ley no le impone ningún requisito, sino la simple designación y la ausencia de beneficiarios legales.
- Incluso, sostener la dependencia económica como un requisito para obtener la entrega de los fondos de la cuenta de vivienda, implicaría que en un supuesto en el cual un trabajador a quien sólo le sobrevivan hijos, pero que no dependían de él económicamente a su muerte —motivo por el cual no podrían considerarse beneficiarios legales en términos de las disposiciones legales indicadas— y no se les asignó como sustitutos, los recursos se entregarían indefectiblemente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual eliminaría la finalidad del sistema atinente a la no pérdida de los recursos, restando incentivos, incluso, para que se procure el ahorro.
- Del mismo modo, sostener que la dependencia económica deba constituir un requisito de acceso a los fondos de la cuenta de ahorro para el retiro, en el caso señalado, también implicaría pérdida de la propiedad de los recursos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que no se justificaría, pues por tratarse de un bien propiedad del propio trabajador, y constituir parte de su patrimonio, acorde a la finalidad enunciada en el párrafo que antecede, debe privilegiarse la posibilidad legal de que su transmisión se realice acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes.
- De esta forma, atendiendo al precitado principio pro persona, al contenido del derecho humano a la seguridad social, al marco internacional y nacional regulador de éste mismo; a los objetivos

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 97, registro digital 242940.

trazados por el legislador al optar por el sistema de capitalización individualizado, en donde se reitera, se procura fomentar la participación solidaria de los relacionados con la actividad laboral, el ahorro de los trabajadores y respetar el derecho de propiedad de los recursos ahorrados durante la vida laboral, en el caso de que no proceda el otorgamiento de una pensión de viudez u orfandad, en términos de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, es posible concluir que para determinar a quién corresponde la entrega de los recursos de la cuenta individual, debe considerarse:

1. En primer lugar, si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social aplicable, en cuyo caso: Debe demostrarse reunir los requisitos contemplados en el artículo 84 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos.
2. En segundo lugar, si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual: Debe acreditarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales.
3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe: Atenderse al orden de prelación contemplado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo la dependencia económica.

Salvo que se trate para establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijos, ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco o el derecho a obtener el beneficio.

En el entendido de que, en su caso, se autorice la devolución, acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes.

4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Del asunto derivaron las jurisprudencias PC.I.L. J/29 L (10a.) y PC.I.L. J/30 L (10a.), de rubros: **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA.”** y **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. FORMA DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL MONTO CONSTITUTIVO DE LA CUENTA INDIVIDUAL (ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS), EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR.”**

❖ **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito al resolver el amparo directo 610/2018.**

19. Una persona demandó se le reconociera el carácter de beneficiaria de la finada trabajadora y la devolución de las aportaciones a la Afore en la cuenta de los recursos generados.
20. La Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo, en el que se declaró improcedente la declaración de beneficiario en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo y por consecuencia el pago de las prestaciones reclamadas, en virtud de que no acreditó que fuera dependiente económica de su madre.
21. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo. Del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quién registró el asunto bajo el expediente 610/2018; y, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, concedió el amparo, bajo las siguientes consideraciones:
 - Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: 1. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más. 2. Los hijos menores de dieciséis años. 3. Los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más. 4. Los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. 5. A falta de cónyuge supérstite, la concubina o concubinario, o la persona con quien el trabajador tuvo hijos. 6. Las personas que dependían económicamente del trabajador; y 7. A falta de las personas mencionadas, al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - Estableció que de conformidad con la literalidad del precepto en cita, ante la falta de viudo o hijos menores de dieciséis años, para que se declarara a la hoy quejosa beneficiaria de la extinta trabajadora, debía acreditar, en principio, el parentesco consanguíneo que tuvo con ella, lo cual satisfizo a través del acta de nacimiento exhibida, documento en el que se aprecia como fecha de nacimiento el nueve de noviembre de mil novecientos

ochenta y ocho, de lo cual se colige que al dieciséis de septiembre de dos mil quince, fecha de la defunción, contaba con veintiséis años de edad.

- Señaló que, por ser mayor de dieciséis años, de acuerdo con la fracción I del artículo 501, debía demostrar que tenía una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; y a falta de ello, conforme a la fracción IV de dicha norma, que dependía económicamente de la trabajadora fallecida.
- Citó el precedente de la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 2396/2017, analizó la constitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Seguro Social.
- Estableció que, el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo impone a los hijos mayores de dieciséis años, para ser beneficiarios de los trabajadores fallecidos, la condición de tener una incapacidad del cincuenta por ciento o seguir estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.
- También se advierte que, la situación de descendiente mayor de dieciséis años que no cuente con el mencionado grado de invalidez puede quedar comprendida en la fracción IV de dicho adjetivo que considera beneficiarios a las personas que hubieran dependido económicamente del operario.
- Citó la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de rubro: **“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**
- Luego, al analizar la norma bajo los parámetros mencionados por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2396/2017 concluyó que en primer término tendría que determinarse si para establecer los criterios de distinción a los que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador tuvo motivos realmente justificados para restringir a los hijos mayores de dieciséis años, que no se encuentren con una incapacidad del cincuenta por ciento, en relación con los derechos que los menores esa edad, sí tienen.
- Por lo que, del texto de las disposiciones normativas, así como de la interpretación realizada por la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta justificado que al exigirse en la referida fracción la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, la intención del legislador hay sido protegerlo dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados.
- Es decir, que ante la concurrencia de algún hijo que presente esas características, con otro que no las tenga, resulta acorde con los

fines constitucionales de igualdad y no discriminación que el primero goce de prelación en la declaratoria de beneficiarios del trabajador extinto, dado que, en las anotadas condiciones, se encontraría en situación de vulnerabilidad.

- Señaló que, en el caso de estudio, no se advierte que la investigación llevada a cabo por la junta responsable en términos de lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo haya revelado la existencia de hijos menores de diecisésis años, o de incapacidad, de lo que se concluye que la exclusión de la quejosa resulta injustificada y, por ende, viola la garantía de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución Federal, porque ese trato desigual, al no encontrarse justificado por el orden de prelación de los beneficiarios, tiene su origen exclusivamente en cuestiones de edad y condición económica.
- Precisó que, la Suprema Corte al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 130, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el amparo en revisión 664/2008, precepto en el que se exigía que el viudo acreditara la dependencia económica de la trabajadora, pensionada o jubilada, determinó que la distinción no superaba un juicio de equilibrio en sede constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existía razones distintas que la justificaran, lo que hacía que el citado precepto incurriera en una de las prohibiciones específicas de discriminación contendidas en el artículo 1 constitucional, al menoscabar los derechos del viudo en función del género o cualquier otro motivo (factores económicos en este caso); del mencionado precedente derivó la tesis 2a. VI/2009, de rubro: ***"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTIAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."***¹²
- Concluyó que, las porciones del precepto que se analizan transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, porque si el derecho a recibir la indemnización que refiere se actualiza con la muerte del trabajador, en ausencia de viuda o viudo y de hijos menores de diecisésis años, mayores con incapacidad; de ahí que, no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que los que sean mayores no tengan incapacidad del cincuenta por ciento o más, lo

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470, registro digital 167886.

cual los constriñe a demostrar que hubieran dependido económicamente del finado.

- Ello, toda vez que, si durante la vida laboral de la extinta trabajadora cotizó para acumular los saldos cuya entrega se reclaman, entonces no son una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva, por lo que ante su fallecimiento, les corresponde su obtención a sus familiares beneficiarios, en este caso la quejosa sin las exigencias ya referidas, incorporando así el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia de trabajo, sin necesidad de tramitar un juicio de esa naturaleza, ya que las controversias que se presenten, como lo es en este caso la designación de beneficiarios en caso de muerte del trabajador, deben ser resultas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Reitera que, ante la falta de viudo y de hijos menores de dieciséis años, debe estimarse que la exclusión de la quejosa al no contar con una incapacidad del cincuenta por ciento o más resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos de igualdad y no discriminación prevista en la Constitución Federal, por lo que resulta inexigible la demostración de haber sido dependiente económico de la trabajadora fallecida en términos de la diversa fracción IV del precepto analizado.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales¹³, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan

¹³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P.J. 72/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

23. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares, o la legislación aplicable de una solución distinta a cada uno de ellos, por lo que es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos Regionales, dado que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.
24. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios¹⁴, a saber:
 - Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
 - Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de

¹⁴ Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. En el caso, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.
26. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución diversa.
27. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno considera que se cumple con el requisito, en relación con el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** (Región Centro-Norte) y los criterios sustentados entre el entonces **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** (Región Centro-Norte).
28. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** determinó que, es improcedente reconocerle el carácter de legítima beneficiaria a la hija mayor de edad de la trabajadora fallecida, por no ubicarse en el supuesto del artículo 501, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no acreditar la dependencia económica, para solicitar la devolución de los saldos acumulados en la cuenta

individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los rubros de cesantía y vejez, así como cuota social.

29. Mientras que, el extinto **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver la entonces contradicción de tesis 1/2017 fijó como problema jurídico a resolver si las personas que acuden como beneficiarias a solicitar la devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y voluntarias de los extintos trabajadores, y que guardan filiación entre padres, se encuentran obligadas a acreditar el supuesto que prevé el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo (dependencia económica) a efecto de ser declarados como legítimos beneficiarios para tener derecho al pago y entrega de tales aportaciones.
30. El extinto Pleno de Circuito concluyó que, en el caso de la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, para el supuesto de fallecimiento del trabajador titular, **la dependencia económica constituye un factor de prelación, pero no es un requisito para acceder al monto respectivo**, pues de otra forma, no se explicaría la posibilidad de designar un beneficiario sustituto, a quien la ley no le impone ningún requisito, sino la simple designación y la ausencia de beneficiarios legales.
31. Por lo que, consideró que para determinar a quien le corresponde la entrega de los recursos de la cuenta individual, debe considerarse: 1. Si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social, en cuyo caso: debe demostrarse reunir los requisitos contemplados en el artículo 84 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos; 2. Si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual debe acreditarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales; 3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe atenderse al orden de prelación contemplado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo la dependencia económica,

salvo que se trate para establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijo, ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco o el derecho a obtener el beneficio. En el entendido de que, en su caso, se autorice la devolución, acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes; 4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

32. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** (Región Centro-Norte) sostuvo que, si durante la vida laboral la extinta trabajadora cotizó para acumular los saldos cuya entrega se reclama, entonces no son una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva, por lo que ante su fallecimiento, les corresponde su obtención a sus familiares beneficiarios sin la exigencia de ser menor de edad o mayor de edad con alguna incapacidad y dependencia económico incorporando así, el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia de trabajo, sin necesidad de tramitar un juicio de esa naturaleza.
33. Así, tanto el extinto **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** como el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** son coincidentes en señalar que la dependencia económica no es un requisito que debe cumplir una persona mayor de edad sin ninguna invalidez para ser declarado beneficiario y solicitar la devolución de las aportaciones de las cuentas individuales del trabajador fallecido, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
34. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

35. Ante las posturas divergentes se cumple con el tercer requisito de una contradicción de criterios, que permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar el punto de toque del presente asunto, el cual consiste en determinar si el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido debe o no acreditar ser dependiente económico de aquél, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

V. ESTUDIO DE FONDO.

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido no debe acreditar ser dependiente económico de aquél, en tanto que tal requisito de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo es para establecer el orden de prelación entre beneficiarios que tengan mejor derecho para ser designados, de conformidad con los razonamientos siguientes:

37. En principio, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ establece en

¹⁵ “Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960) A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
(...)

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado

favor de los trabajadores diversos derechos de previsión y seguridad social, los cuales se concretizan con la Ley del Seguro Social.

38. El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos setenta y tres, la cual entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, materializándose el cambio del sistema de solidaridad a un sistema de cuentas individualizadas.

39. En la ley en comento, dentro del régimen obligatorio se establecieron los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.¹⁶
40. La regulación de los sistemas de ahorro para el retiro se desarrolló en el título segundo 'Del régimen obligatorio', capítulo VI, 'Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', así como en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
41. En el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social se definió a la cuenta individual como "aquélla que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de

a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

(...)

¹⁶ "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales."

retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.”

42. Asimismo, en su artículo 169 del citado ordenamiento establece que, “*los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.*”, los cuales son inembargables ni podrán otorgarse como garantía, lo que es aplicable a los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.
43. En relación con los beneficiarios, el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social señala que son: “*la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley.*”
44. Por otro lado, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en la Gaceta Parlamentaria del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se señaló lo siguiente:

“Ante tal situación, con la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, el 1 de julio de 1997, se introdujo un mecanismo que asegurara la viabilidad del sistema de pensiones a través de segregar el ahorro en cuentas cuya propiedad fuese del trabajador en lo Individual y cuyo único destino fuese el financiamiento de su pensión. Este mecanismo generó beneficios adicionales, destacando entre ellos el de la transparencia, al ser posible identificar el monto del ahorro acumulado en la cuenta individual, lo cual permite al trabajador anticipar el monto de su pensión y, en su caso, hacer aportaciones voluntarias para incrementar su pensión; la individualización, lo cual le permite tener mayor movilidad laboral sin la pérdida de sus derechos pensionales, y probablemente el más importante, es que, siendo el ahorro de su propiedad, en caso de no alcanzar los requisitos necesarios para acceder a una pensión, el ahorro acumulado lo recupera al alcanzar la edad de

retiro y, en caso de fallecer antes de alcanzar dicha edad, sus beneficiarios recuperan el recurso.

(...)

Otro cambio que se propone es la reforma al artículo 193 de la Ley del Seguro Social para que, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, los beneficiarios designados no tengan que acudir a una instancia jurisdiccional para ejercer sus derechos, respetando los que les corresponden a éstos.”¹⁷

Énfasis añadido.

45. De modo que, el diverso 193 del citado ordenamiento establece que, para el caso de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, quienes son considerados beneficiarios, a saber:

“Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales

¹⁷<https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsPvHsWUbtv7WXJFF6f+dtsJ5rMuYC73PTf1Q3aUHcjAn+w08Rz/aamgDt56tXmh5w==>

competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Énfasis añadido.

46. De dicho numeral, se advierte que los beneficiarios son los individuos que tienen derecho a recibir los recursos de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, incluidas las de Vivienda, conforme lo establezca la ley; y, se clasifican en: legales, sustitutos o por designación expresa y a falta de los anteriores por prelación.
47. Los **beneficiarios legales** son aquellos que establecen los artículos 84, fracciones III al IX, en relación con los diversos 129 a 137, es decir, aquellos que tienen derecho a recibir una pensión por la muerte del trabajador fallecido derivado del régimen obligatorio:
- Los que quedan amparados por el seguro de enfermedades y maternidad, que inclusive tendrán derecho a las prestaciones respectivas, cuando reúnen los requisitos de dependencia económica del asegurado o pensionado y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones en especie¹⁸:

¹⁸ Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:
(...)

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025

- La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;
- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados;
- Los hijos cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- Las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

- Las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
- Los ascendientes que vivan en el hogar del asegurado.
- Los ascendientes que vivan en el hogar del pensionado por incapacidad permanente total o parcial, invalidez o cesantía en edad avanzada y vejez.
- Los beneficiarios que tengan derecho a una pensión del seguro de vida:
 - Los beneficiarios del asegurado fallecido por una causa distinta al riesgo de trabajo que se encuentren disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual; que disfrute de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causas distintas a un riesgo de trabajo.¹⁹

¹⁹ Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

- Los que tienen derecho a una pensión de viudez: la o el cónyuge, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez.²⁰
- Los que tengan derecho a recibir una pensión por orfandad²¹: los hijos menores de dieciséis años; los mayores

²⁰ Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MARZO DE 2023)
- III. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MARZO DE 2023)

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

²¹ Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o

de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio; mayor de dieciséis años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

- A falta de los anteriores, los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido.²²

48. Por su parte, los **beneficiarios designados expresamente o sustitutos** son aquellos que el trabajador fallecido estableció en los contratos de administración de fondos para el retiro, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, y que pueden entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico. Los cuales pueden ser modificados por el trabajador en cualquier tiempo, así como la porción que les corresponden.

de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

²² Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

49. Finalmente, a falta de beneficiarios designados la entrega de los recursos será en **orden de prelación**, conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Énfasis añadido

50. Así, a falta de beneficiarios legales o sustitutos, **el orden de prelación previsto** en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo será tomada en cuenta para efecto de determinar si quien solicita ser declarado beneficiario conforme al procedimiento previsto en el artículo 503 del citado ordenamiento, cuenta con mejor derecho para tal designación y, consecuentemente, obtener los beneficios de ser declarado beneficiario.

51. Máxime que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra **prelación** significa “*Antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara.*”²³
52. Al respecto, debe considerarse que los **descendientes mayores de edad que no son dependientes económicos** de la persona trabajadora fallecida, que soliciten ser designados beneficiarios para acceder a la devolución de los montos de las cuentas individuales de trabajo no se ubican expresamente dentro de los supuestos contemplados de **orden de prelación** previstos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
53. Ello es así, pues una de las características de los sujetos mencionados en el artículo 501, fracciones I a IV de la Ley Federal del Trabajo consiste en que todos dependen económicamente del trabajador fallecido, por tanto, tienen preferencia sobre aquellos familiares que no lo hacen; sin que tal situación implique, que cualquier otro familiar pueda ser excluido de ser declarado beneficiario del trabajador fallecido para efecto de reclamar la devolución de las aportaciones de la cuenta de vivienda, en tanto tales montos son propiedad de la persona trabajadora fallecida.
54. Por ende, si se toma en consideración que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción de inconstitucionalidad 2/2010²⁴ analizó la evolución del concepto de familia, y sostuvo que éste debe entenderse como realidad social, por consiguiente, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.
55. En el ámbito internacional, el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

²³ [prelación | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

²⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵ (también conocido como Protocolo de San Salvador), establece que la familia es un elemento natural y fundamental de toda sociedad, y por tanto debe ser protegida por el Estado, además, se conceptualiza como el derecho de las personas a su constitución.

56. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe una definición única de familia, así que la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también otros parientes pueden ser titulares del derecho a la vida familiar, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.²⁶
57. En ese sentido, este Tribunal Pleno estima que **deben ser considerados beneficiarios los descendientes mayores de edad que no dependen económicamente de la persona trabajadora fallecida**, para acceder a los montos acumulados en la cuenta individual de trabajo, sin obtener ningún tipo de beneficio pensionario, siempre que no exista una persona con mejor derecho que ellos, conforme al

²⁵ **“Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollos los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.”

²⁶ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018 (párrafo 163)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025

orden de prelación establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

58. En efecto, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no contempla a los descendientes mayores de edad **que no dependen económicamente del extinto trabajador o pensionado** como parte del orden de prelación para ser considerado beneficiario; sin embargo, la falta de mención en dicho numeral no debe implicar su falta de reconocimiento como beneficiario tomando en consideración el derecho a la protección a la familia, pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona con mejor derecho que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual.
59. Máxime que, de conformidad con los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social, los beneficiarios tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual que son propiedad del trabajador fallecido, por lo que, en el caso de ser mayores de edad que no requieren el otorgamiento de una pensión, es inconcuso que no requieren acreditar la dependencia económica, sino que no existe una persona con mejor derechos que ellos para obtenerlos conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALEZCER

60. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, NO NECESITA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados y el extinto Pleno de Circuito contendientes disintieron al resolver sobre si los hijos mayores de edad que solicitan ser declarados beneficiarios para solicitar la devolución de las aportaciones de la cuenta individual de trabajo, al no ser considerados beneficiarios legales ni sustitutos deben cumplir con el requisito de ser dependientes económicos prevista en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de conformidad con el último párrafo del diverso 193 de la Ley del Seguro Social; uno de ellos determinó que era necesario ser dependiente económico para poder acceder a ser beneficiario, mientras que el entonces Pleno de Circuito y el otro Tribunal Colegiado de Circuito determinaron que no tenían que acreditar tal extremo, en tanto que la disposición de la ley laboral sólo establece un orden de prelación.

Criterio: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido no debe acreditar ser dependiente económico de aquél, en tanto que tal requisito de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es para establecer el orden de prelación entre beneficiarios que tengan mejor derecho para ser designados.

Justificación: De conformidad con los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social, los beneficiarios tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual que son propiedad del trabajador fallecido, por ese motivo, en el caso de ser mayores de edad y no sean considerados beneficiarios legales o sustitutos no requieren acreditar la dependencia económica, sino que no existe una persona con mejor derechos que ellos para obtenerlos conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello, toda vez que la falta de mención en dicho numeral no debe implicar su falta de reconocimiento como beneficiario tomando en consideración el derecho a la protección a la familia, pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tenga derecho a una pensión.

VII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.